

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA  
POR GRANJA SOLAR PIEDRA VERDE SPA EN  
CONTRA DE COMPAÑÍA GENERAL DE  
ELECTRICIDAD S.A., EN RELACIÓN CON EL  
PMGD GRANJA SOLAR PIEDRA VERDE.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°161834, de fecha 08 de junio de 2021, la empresa Granja Solar Piedra Verde SpA, en adelante "Propietario" o "Reclamante" del PMGD "Granja Solar Piedra Verde", proceso de conexión N°2250, asociado al alimentador Quilitapia (S/E El Sauce), presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88". Sustenta su reclamo señalando lo siguiente:

*"(...) Dentro de plazo venimos en interponer reclamo en contra de la Compañía General de Electricidad S.A. (CGE), quien nos ha comunicado el descarte del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del proyecto PMGD Granja Solar Piedra Verde (el Proyecto), el cual tenemos contemplado ingresar a la Red de Distribución de la CGE específicamente en el Alimentadora Quilitapia de la Subestación El Sauce en la comuna de Combarbalá, fundado en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.*

*El ICC fue otorgado con fecha 19 de noviembre de 2020, con lo cual se encuentra afecto a las normas, condiciones y plazos del D.S. N°244.*

*El correspondiente Contrato de Adecuación de Obras fue suscrito por CGE y Granja Solar Piedra Verde SpA, con fecha 11 de marzo de 2022, durante la vigencia del ICC. En él se acordó la ejecución de las obras de adecuación necesarias para la conexión del Proyecto, y las partes pactaron expresamente que el precio se pagaría una vez que solicitáramos por escrito a CGE el inicio de las obras.*

*El plazo pactado para la ejecución de las obras es de 12 meses, contado desde que se obtuvieron todos los permisos, en consecuencia, el plazo aún no ha principiado a correr.*

*En este sentido, el inciso tercero del artículo 18 del D.S. N°244 establece que el ICC se entenderá plenamente vigente durante todo el período de tiempo en el que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación*



del PMGD, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Tercero del Título II de dicho reglamento.

Con fecha 14 de marzo de 2022, se solicitó a la Comisión Nacional de Energía (CNE) la declaración en construcción del Proyecto. A la fecha no hemos sido notificados de la resolución de la CNE, ni tampoco ésta nos ha formulado alguna observación.

Adicionalmente, se encuentra también en trámite y pendiente el otorgamiento del Informe Favorable de Construcción (IFC) por parte del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), quien recientemente nos ha formulado observaciones, que nos encontramos en vías de subsanar.

Es sabido que, debdo a la gran cantidad de proyectos que requieren contar con el precio estabilizado fijado por el D.S. N°244 para poder acceder a su financiamiento, los organismos señalados se encuentran con una importante sobrecarga de trabajo y ello se ha traducido en una demora que no es imputable a nuestra parte.

No obstante ello, con fecha 25 de mayo de 2022, CGE nos comunicó el descarte del proceso de conexión fundado en incumplimiento normativo, debido a que no se ha pagado el precio ni se ha acreditado que la CNE haya declarado el proyecto en construcción.

Tal comunicación fue rebatida por nuestra parte, mediante email de fecha 30 de mayo de 2022, fundados en que, en atención a que corresponde a la autoridad administrativa la declaración en construcción, la falta de su otorgamiento constituye un caso de fuerza mayor por acto de autoridad, conforme a la definición legal formulada en el artículo 45 del Código Civil.

Es importante destacar que, conforme a lo que nos ha señalado al respecto la CGE, no existen otros interesados que se verían potencialmente afectados por nuestro proyecto.

Por otra parte, el descarte nos causaría un perjuicio de consideración, pues ello significaría que se nos impide acceder el precio estabilizado del D.S. N°244, lo cual nos dificultaría en forma imparable el acceso al financiamiento para la construcción del proyecto, si es que no lo hace imposible.

Ha de tenerse en consideración que el retraso o la falta de construcción del Proyecto, incide negativamente en la situación de estrechez en la cual se encuentra el Sistema Eléctrico Nacional, y a la cual se refiere expresamente el Ordinario N°235 de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 31 de marzo de 2022, situación que, como es público y notorio, se ha ido agudizando, poniendo en riesgo el suministro de energía a la población.

Según lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los proyectos PMGD que cuenten con ICC vigente a la fecha de entrada en vigencia del mismo (20 de noviembre de 2020), se regirán por las normas del nuevo Reglamento, salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual regirá lo dispuesto en el artículo 18 del D.S. N°244.

En razón de lo antes señalado, venimos en solicitar en virtud de su facultad establecida en el numeral 34 del artículo 3, de la Ley 18.410, que confirme nuestra interpretación, en el sentido que a los ICC vigentes a la fecha de publicación del D.S. N°88, se les aplica lo dispuesto en el artículo 18 del D.S. N°244, entendiéndose vigentes durante el período en que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando obras adicionales necesarias para la conexión y/u operación del proyecto.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en el 17° numeral del tercer artículo de la Ley 18.410, habida consideración de que la estrechez del Sistema Eléctrico Nacional aún no ha sido superada, y que no existen terceros afectados, solicitamos dejar sin efecto el descarte formulado por la CGE, declarando que el ICC se mantiene vigente hasta la



*conclusión de las obras de adecuación contratadas y, en subsidio de lo anterior, para el hipotético evento que no fuere aceptado, solicitamos prorrogar la vigencia del ICC hasta por nueve meses, por motivos de fuerza mayor.*

*Finalmente, sírvase tener por acompañados los siguientes documentos que acreditan nuestra pretensión:*

- *Copia con firma electrónica del Contrato de Obras Adicionales de fecha 11 de marzo de 2022;*
- *Copia con firma electrónica de la Solicitud de Declaración en Construcción de fecha 14 de marzo de 2022;*
- *Copia de Acuse Recibo de la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 15 de marzo de 2022;*
- *Copia del mail de CGE comunicado el descarte del ICC, de fecha 25 de mayo de 2022;*
- *Copia del mail enviado por nuestra parte a CGE objetando el descarte del ICC, de fecha 30 de mayo de 2022;*
- *Copia de los estatutos de Granja Solar Piedra Verde SpA, donde consta mi personería (artículo 9). (...)."*
- 

**2°** Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N°125.510, de fecha 11 de julio de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Granja Solar Piedra Verde SpA y dio traslado de esta a CGE S.A. Adicionalmente, esta Superintendencia instruyó suspender inmediatamente los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso de conexión que eventualmente podría estar en etapa de estudio, asociado al alimentador Quilitapia perteneciente a la S/E El Sauce, en espera de pronunciamiento de este Servicio respecto de la presente controversia, en conformidad con la facultad establecida en el artículo 123° del D.S.N°88.

**3°** Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°166461, de fecha 19 de julio de 2022, la empresa CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°125.510, señalando lo siguiente:

*"Mediante la presente, damos respuesta a lo requerido por SEC en el oficio de la referencia, en el cual instruye e indica a CGE S.A. la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y de todos los procesos de conexión que eventualmente podrían estar en estudio en el alimentador Quilitapia, perteneciente a la S/E El Sauce, en espera del pronunciamiento de ese Servicio respecto a la presente controversia, conforme a lo establecido en el artículo 123°, del DS N°88. Lo anterior, debe ser notificado al proceso de conexión de PMGD Pequeño Medio de Generación Distribuido denominado PMGD Granja Solar Piedra Verde, proceso de conexión N°2250, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente oficio.*

*Por otro lado, en el mismo oficio Ord. De Ref., esa SEC requiere a CGE S.A. informe fundada y detalladamente sobre la controversia presentada por Granja Solar Piedra Verde SpA, adjuntando todos los antecedentes que estime pertinentes e indicando como referencia el Caso Times 1713607, en el plazo de diez (10) días hábiles contado desde la notificación del presente oficio, con copia a la casilla electrónica [infouernc@sec.cl](mailto:infouernc@sec.cl).*

*En este sentido, se informa a SEC que se ha procedido en consecuencia a lo instruido, habiendo suspendido los plazos de tramitación del proyecto PMGD Granja Solar Piedra Verde, proceso de conexión N°2250, y además se adjuntan las comunicaciones notificando de dicha condición a los proyectos afectados con esta medida transitoria. Finalmente, y actuando en el plazo conferido, indicamos que el día 25 de julio serán cargados los antecedentes con que cuenta CGE S.A. respecto de la controversia en cuestión.*



Se adjunta a la presente:

*i. Correo de notificación enviado a PMGD Granja Solar Piedra Verde (2250)”*

4° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°167507, de fecha 26 de julio de 2022, la empresa CGE S.A. complementó su respuesta al Oficio Ordinario N°125.510, señalando lo siguiente:

*“(…) Mediante la presente, damos respuesta a lo requerido por SEC en el oficio de la referencia, en el cual se instruye e indica a CGE S.A. informe fundada y detalladamente sobre la controversia presentada por Granja Solar Piedra Verde SpA, adjuntando todos los antecedentes que estime pertinentes e indicando como referencia el Caso Times 1713607, en el plazo de diez (10) días hábiles contado desde la notificación del presente oficio, con copia a la casilla electrónica [infouernc@sec.cl](mailto:infouernc@sec.cl).*

*En este sentido, se informa a SEC que se ha procedido en consecuencia a lo instruido, y actuando en el plazo conferido, indicamos que el día 25 de julio se ha cargado los antecedentes con que cuenta CGE S.A. respecto de la controversia en cuestión.*

- *Para CGE, actualmente el PMGD Granja Solar Piedra Verde, proceso de conexión N°2250 no tiene pagada sus obras de refuerzo, condición con la cual CGE inicia el proceso de construcción, si bien está firmado el contrato por ambas partes, no ha pagado a la fecha y no ha presentado la resolución de la CNE de declaración en construcción para mantener vigente el ICC por más tiempo.*
- *Solicitamos a esta Superintendencia instruir el proceder con este proyecto, ya sea con el descarte definitivo o continuar con el proceso de preparación para construir, instruyendo al PMGD pagar inmediatamente para iniciar la construcción de las obras de adecuación.*

*Se muestra en la página siguiente como anexo a la presente una tabla con la relación de hitos y fechas en que se han gestionado y recibido los documentos del proceso. Se adjunta además en formato comprimido los correos y antecedentes pertinentes al caso en cuestión.*

*i. Correos y notificaciones enviados”.*

5° Que, mediante correo ingresado a esta Superintendencia con fecha 11 de agosto de 2022, la empresa Granja Solar Piedra Verde SpA complementó su presentación, señalando lo siguiente:

*“Señores Superintendencia de Electricidad y Combustibles, complementando nuestro reclamo Ingreso SEC 161834 de fecha 08 de junio de 2022 (Caso Times 1713607 PMGD Granja Solar Piedra Verde, Proceso de Conexión 2250), y conforme a lo resuelto en Ordinario N°125510 de la SEC, sírvase tener por acompañados los siguientes antecedentes suscritos con firma electrónica avanzada:*

- *Resolución Exenta del SAG N°450/2022, que informa favorablemente la solicitud de autorización de Informe de Factibilidad para Construcciones ajenas a la Agricultura en Área Rural (IFC), respecto a 4.02 hectáreas del predio denominado Lote L6, que forma parte del Fundo denominado Las Piedras, comuna de Combarbalá, región de Coquimbo, presentada por Granja Solar Piedra Verde SpA para construcción de Parque Fotovoltaico de 3 MW;*
- *Ordinario 1235/2022 del SAG, remitiendo los antecedentes del IFC a la SEREMI MINVU COQUIMBO.*





*Por tanto, solicito tenerlos por acompañados, y tenerlo presente al resolver.”*

6° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la discrepancia planteada por la empresa Granja Solar Piedra Verde dice relación con el descarte realizado por CGE S.A. del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del PMGD Granja Solar Piedra Verde con fecha 25 de mayo de 2022, pese a que, según el Interesado, el proyecto se ajusta a lo establecido en el artículo 18° del D.S. N°244, por lo cual se mantendría vigente durante el período en que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión y/u operación del proyecto.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, de 2019, y al momento de la emisión del ICC del PMGD en cuestión, en el D.S. N°244, de 2005. **Dichas normas fijan derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, disponen de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de la vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. **La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.**

Sin perjuicio de lo anterior, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento – 20 de noviembre de 2020- , como lo es el caso del ICC del PMGD en cuestión, se regirán por las normas de este, **salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005.** En este sentido, el inciso segundo del artículo 18° del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, prorrogable por una sola vez y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD Granja Solar Piedra Verde.

Asimismo, el inciso tercero de la misma disposición establece que **“El ICC se entenderá plenamente vigente durante todo el período de tiempo en el que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Tercero del Título II del presente reglamento”.**

Sumado a lo anterior, el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 agrega que **“los interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC. Una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción.**

*En caso de que el Interesado no presente alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, el ICC perderá su vigencia (...)*



***Si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el inciso anterior, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia.***

*En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses. El ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia.” (Énfasis agregado)*

En atención a lo señalado anteriormente, se debe concluir que a los ICC vigentes al momento de la entrada en vigor del Reglamento les serán aplicables las disposiciones del D.S. N°244 en lo relativo al plazo de vigencia del mismo, **lo que incluye la vigencia del ICC por ejecución de las obras adicionales.**

En el caso en concreto, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el Formulario N°7 (D.S. N°244), fue emitido el ICC del PMGD en cuestión y posteriormente, con fecha 08 de noviembre de 2021, fue extendida la vigencia del ICC por un plazo de 9 meses, **hasta el día 19 de mayo de 2022.**

Por otro lado, **con fecha 11 de marzo de 2022, durante la vigencia del ICC del PMGD en cuestión,** fue suscrito el Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes entre la empresa Granja Solar Piedra Verde SpA y CGE S.A. con el objeto de acordar entre otras cosas, los costos asociados a la conexión y puesta en servicio, como el procedimiento de pago de las obras a realizar, estableciendo en su cláusula quinta las condiciones para el pago de las obras adicionales, el cual señala lo siguiente:

*“Las Obras de adecuación referidas precedentemente se pagarán a CGE según se indica a continuación:*

- a) **Junto a la comunicación escrita mediante la cual el PMGD solicite a CGE el inicio de estas obras, deberá pagar el 40% (cuarenta por ciento) del precio total del contrato. Con todo este pago podrá realizarse con posterioridad a la vigencia del ICC.***
- b) **Verificada la obtención de los permisos necesarios, se procederá al pago del 20% (veinte por ciento) del precio total del contrato.***
- c) **Finalmente, y una vez que CGE se encuentre en condiciones de iniciar la construcción de las obras, el PMGD procederá al pago del 40% (cuarenta por ciento) restante del precio total del contrato.***

*El precio se facturará y pagará por los hitos indicados anteriormente presentados por la Distribuidora.*

*El pago de cada factura se realizará en el plazo de 30 (treinta) días desde su emisión (...).” (Énfasis agregado)*

Con fecha 14 de marzo de 2022, se solicitó a la Comisión Nacional de Energía (CNE) la declaración en construcción, la cual, a la fecha, según el Interesado no ha sido resuelta ni la Comisión ha presentado observaciones al respecto.

Posteriormente, con fecha 25 de mayo de 2022, ya vencido la vigencia del ICC, CGE S.A. comunicó al Propietario del PMGD el descarte del proyecto, por vencimiento del plazo normativo, debido a que el Proyecto no realizó el pago de las obras adicionales ni ha



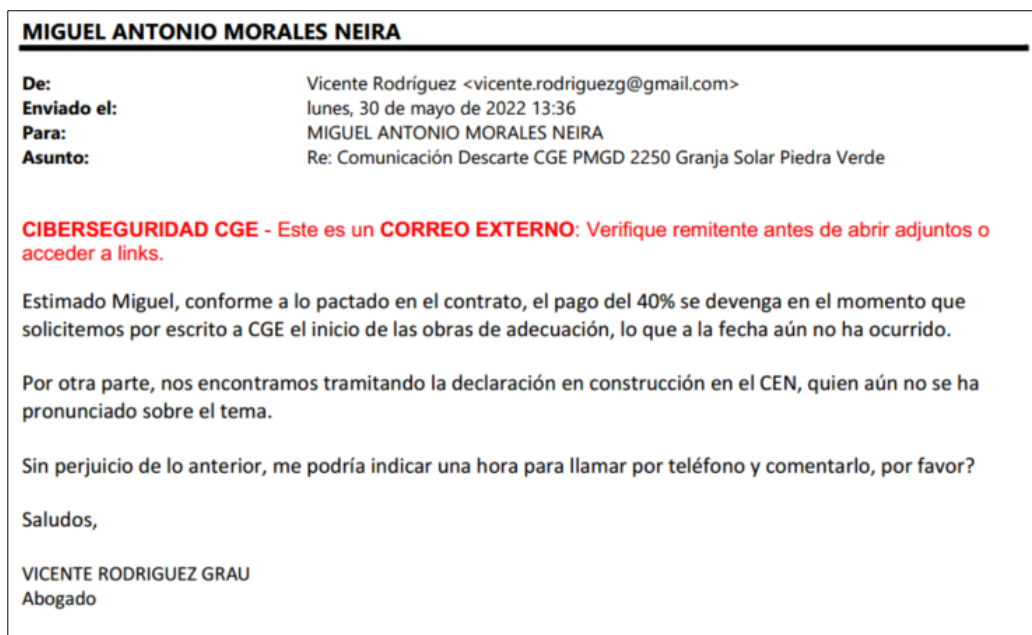
acreditado obtener la resolución de la Comisión que establezca que el PMGD Granja Solar Piedra Verde fue declarado en construcción, ni el acto de revocación de esta.

Figura 1: Comunicación de CGE S.A. respecto al descarte del ICC del PMGD Granja Solar Piedra Verde, de fecha 25 de mayo de 2022.



En respuesta a lo anterior, con fecha 30 de mayo de 2022, personal de la empresa Granja Solar Piedra Verde SpA señaló que conforme lo pactado en el contrato, el pago inicial, correspondiente al 40%, se devengará en el momento que solicite por escrito a CGE S.A. el inicio de las obras de adecuación, lo que a esa fecha no había ocurrido, hecho que es reforzado por el Reclamante en su presentación, conforme lo señalado en el Considerando 1° de la presente resolución.

Figura 2: Comunicación de la empresa Granja Solar Piedra Verde SpA de fecha 30 de mayo de 2022, en respuesta al descarte de CGE S.A.



Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes presentados, esta Superintendencia puede señalar que solo puede ejecutar las obras adicionales la empresa distribuidora correspondiente, lo que implica que, aunque el PMGD haya sido construido dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en el D.S. N°88 - como haber sido declarado en construcción durante la vigencia de su ICC -, depende de la materialización de las obras adicionales para su conexión y la inyección de excedentes de potencia a la red. Por lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 58° del D.S. N°88, la normativa establece la obligación a la empresa distribuidora de presentar en el ICC el borrador del Contrato de Conexión y del Contrato de Obras, con el objeto de tener certeza y coordinar los plazos de ejecución del proyecto, los que se contabilizan desde la presentación de la Manifestación de Conformidad del ICC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91° del Reglamento.

Por otro lado, respecto al Contrato de Conexión y Operación, el cual incluye las condiciones de ejecución de las obras adicionales, adecuaciones y ajustes, el D.S. N°244 no establecía fechas específicas para su suscripción. Sin embargo, **este debía ser firmado durante la vigencia del ICC**. No obstante, considerando las nuevas exigencias establecidas en el D.S. N°88, el PMGD que haya obtenido su ICC previo a la entrada en vigencia del Reglamento y cumpla con lo establecido en el inciso tercero del artículo 18° del D.S. N°244, debe considerar los plazos de ejecución de las obras adicionales para coordinar la suscripción con la Empresa Distribuidora del Contrato de Obras, **para efectuar el pago de las mismas y dar cumplimiento de las nuevas exigencias técnicas establecidas en el Reglamento, tales como declararse en construcción**. En caso de que el PMGD no cumpla con las condiciones señaladas, la empresa distribuidora podrá notificar la pérdida de vigencia del ICC.

En este sentido, debe hacerse presente que, esta Superintendencia ha establecido como un criterio para **probar el inicio de la ejecución de las obras adicionales**, la suscripción del respectivo contrato, toda vez que la práctica de la industria ha demostrado que las obras adicionales establecidas en el Informe de Criterios de Conexión **se comienzan a ejecutar** una vez firmado el contrato, **por cuanto a partir de ello se efectúa el pago** y se concreta formalmente la decisión del desarrollador de asumir las obligaciones, sobre todo pecuniarias, que la ejecución de estas obras implica. **Sin embargo, dicho criterio probatorio siempre ha tenido como base que las obras adicionales realmente se comiencen a ejecutar dentro del plazo de vigencia nominal del ICC.**

El criterio anterior ha sido establecido por esta Superintendencia en uso de sus facultades legales y de manera consistente en diversos pronunciamientos. Así, a modo de ejemplo, mediante Oficio Ordinario N°16355, de fecha 6 de agosto de 2018, este Servicio señaló que las obras adicionales y el plazo de ejecución de las mismas deben estar contenidos en el respectivo ICC y que al hacer un análisis coherente de la normativa, *“queda de manifiesto que las obras adicionales que se consideren para la conexión de un PMGD en redes de distribución deben comenzar, en todo caso, dentro del plazo de vigencia del ICC, y el cronograma de ejecución de obras debe considerar plazos razonables y apegados a la práctica.”*

Asimismo, el criterio sostenido por esta Superintendencia guarda relación con el objeto perseguido por la prórroga extraordinaria por obras adicionales, cual es permitir la conexión de proyectos PMGD aun cuando la conexión no sea posible porque la empresa distribuidora no haya finalizado las adecuaciones en la red de distribución. En este sentido, **la finalidad perseguida con el inciso tercero del artículo 18 del DS 244 en ningún caso es eximir al PMGD de la obligación de conectar su proyecto dentro del plazo de vigencia de su ICC, sino que es evitar perjudicar al PMGD cuando la conexión no sea posible por causas atribuibles a la distribuidora**. Lo anterior, permite concluir que las partes deben ser diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que para el PMGD significa instar para que las obras adicionales se comiencen a ejecutar dentro del plazo de vigencia del





ICC, formalizando dicho compromiso a través de la suscripción del respectivo contrato de ejecución de obras adicionales y en este caso particular, además, cumplir las condiciones del contrato diligentemente para que las obras comiencen a ejecutarse dentro del plazo de vigencia nominal del ICC.

Luego, en el caso concreto, a pesar de que la Reclamante acreditó la suscripción del contrato de obras del PMGD Granja Solar Piedra Verde dentro del plazo de vigencia nominal del ICC, lo cierto es que, según la cláusula Quinta del mismo, éste no ha dado cumplimiento al pago inicial del 40% del valor de las obras dentro del plazo de vigencia del ICC, y por tanto, **no ha dado cumplimiento al requisito que gatilla el inicio de las obras adicionales del proyecto.**

Por lo anterior, las condiciones señaladas impiden que esta Superintendencia pueda reconocer que el Proyecto mantiene obras pendientes de ejecución, y por tanto, que puede acogerse al inciso tercero del artículo 18° del D.S. N°244, toda vez que, a pesar de haber firmado el contrato de obras, no se ha logrado acreditar que las obras adicionales se encuentran efectivamente en ejecución.

7° Que atendido que el PMGD Granja Solar Piedra Verde no mantiene obras pendientes en ejecución, conforme lo señalado por esta Superintendencia en el Considerando 6° de la presente resolución, por lo que no dispone de vigencia de su ICC, esta Superintendencia procederá a pronunciarse sobre si la falta de otorgamiento de la declaración en construcción por parte de la Comisión constituye en este caso, un caso de fuerza mayor o caso fortuito.

En atención a lo anterior, corresponde señalar que según lo dispuesto en el artículo 45° del Código Civil, *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”*

De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, **la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido**, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; **y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.** Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

En este caso, como se mencionó anteriormente, con fecha 19 de noviembre de 2020, fue emitido el ICC del PMGD en cuestión y posteriormente, con fecha 08 de noviembre de 2021, fue extendida la vigencia del ICC por un plazo de 9 meses, **hasta el día 19 de mayo de 2022.**

Posteriormente, con fecha 14 de marzo de 2022, **a casi dos meses del vencimiento del ICC**, la empresa Granja Solar Piedra Verde SpA solicitó a la Comisión la declaración del



proyecto en construcción, la cual a la fecha de hoy no ha sido notificada la resolución, ni se han presentado observaciones.

Asimismo, la Reclamante agrega como fundamento a la causal de fuerza mayor, que la Comisión se encuentra con una gran cantidad de proyectos que requieren contar con el precio estabilizado fijado por el D.S. N°244 para poder acceder a financiamiento, lo cual ha implicado una sobrecarga de trabajo lo que se ha traducido en una demora no imputable al PMGD.

Atendido lo anterior, se debe considerar que la fuerza mayor exige que el evento alegado, además de ser imprevisible, **sea también irresistible**, es decir que una vez desencadenado el mismo, quien ha debido enfrentarlo no haya podido evitar sus consecuencias **incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto**. Luego, dado que el evento alegado por fuerza mayor es la imposibilidad del PMGD Granja Solar Piedra Verde de declararse en construcción dentro de la vigencia del ICC, no corresponde, **en esta instancia**, evaluar dicho evento como fuerza mayor, ya que la misma normativa establece otras vías para mantener vigente el proyecto, específicamente a través de la solicitud de ampliación de vigencia a la SEC en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88.

En otras palabras, no es posible entender ahora configurada una causal de fuerza mayor respecto a la conexión del PMGD dentro del plazo de vigencia de su ICC, ya que no se cumpliría el requisito de la **irresistibilidad**, por cuanto la misma normativa establece otros mecanismos para mantener la vigencia del ICC, debiendo el Interesado acudir a ellos dentro del desarrollo normal del proceso de conexión. Sólo así, ejerciendo los mecanismos establecidos en la propia normativa, es posible entender luego que el Interesado **ejerció todas las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto para resistir el evento que se alega como constitutivo de fuerza mayor**.

Cabe señalar que lo anterior no significa la imposibilidad de alegar una causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que ella debe ser alegada una vez agotados los mecanismos de ampliación de vigencia del ICC que establece la nueva regulación, y sólo una vez agotadas esas instancias, la Superintendencia podría evaluar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad propios de esta causal de exención de responsabilidad.

Por lo anterior, esta Superintendencia procederá a rechazar la solicitud en subsidio de ampliación de plazo de vigencia del ICC del PMGD Granja Solar Piedra Verde por razones de fuerza mayor, conforme se señalará en la parte resolutive. Sin perjuicio de lo anterior, atendido que el objeto de la presente controversia radica en extender el plazo de vigencia del ICC del referido PMGD por la imposibilidad de declararse en construcción dentro del plazo de vigencia inicial del ICC, esta Superintendencia procederá a pronunciarse sobre si en la especie, concurren los requisitos establecidos en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 para extender la vigencia del mismo.

**8°** Que, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos del artículo 5° transitorio del D.S. N°88 para extender la vigencia del ICC del PMGD Granja Solar Piedra Verde, corresponde señalar lo siguiente:

La regulación introducida por el D.S. N°88 establece instancias especiales de extensión por parte de esta Superintendencia del plazo de vigencia de los ICC cuando éstos pierden vigencia, entre otras causales, por la no presentación de la Declaración en Construcción del proyecto dentro del plazo de vigencia del mismo, según lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del Reglamento.

La referida disposición señala que si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas



en el mismo artículo, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia. **En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses.**

Luego, en el presente caso, de los antecedentes acompañados en la solicitud de extensión de plazo realizada por la empresa Granja Solar Piedra Verde SpA, se constata el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 5° transitorio para presentar la solicitud ante la Superintendencia, indicando que el motivo que origina la presentación es la declaración de pérdida de vigencia del ICC realizada por CGE S.A. con fecha 25 de mayo de 2022, y la presentación del Interesado fue realizada con fecha 06 de junio de 2022, dentro del plazo establecido en el Oficio Circular N°84.778 de fecha 31 de agosto de 20021.

Asimismo, en cuanto a los antecedentes de respaldo de la solicitud, específicamente en cuanto, a los avances del proyecto, esta Superintendencia pudo constatar que dentro de la vigencia del ICC del PMGD Granja Solar Piedra Verde, proceso de conexión N°2250, el Interesado tramitó oportunamente los permisos ambientales y sectoriales necesarios para la construcción y operación, tales como:

- i. Resolución de Exenta del SAG N°450/2022 de fecha 08 de agosto de 2022 que informa favorablemente la autorización de Informe de Factibilidad para Construcciones ajenas a la Agricultura en Área Rural, respecto a 4.02 hectáreas del predio denominado Lote L6, que forma parte del Fundo denominado Las Piedras, comuna de Combarbalá, región de Coquimbo, presentada por Granja Solar Piedra Verde SpA para construcción de Parque Fotovoltaico de 3 MW;
- ii. Carta de pertinencia que declara el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que declara que el proyecto no está afecto a la Declaración de Impacto Ambiental.
- iii. Solicitud de declaración en construcción a la comisión con fecha 14 de marzo de 2022, mediante la carta C/534-22
- iv. Orden de Compra Confirmada e Irrevocable de Granja Solar Pierda Verde a ERGO Int. Trade Ltda. China a Sumyt SA-chile.
- v. Por medio de Resolución Exenta N°1235/2022 de fecha 02 de julio de 2021, el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Coquimbo informó favorablemente el proyecto en cuestión, quedando pendiente hasta la fecha de la presente resolución, la respuesta por parte de la Secretaria Ministerial de Vivienda y Urbanismo (MINVU) de Coquimbo de la solicitud de IFC.

Además, en cuanto a la documentación del proyecto, el Interesado presentó los siguientes antecedentes, que permiten tener por suficientemente fundada la solicitud de extensión de plazo de vigencia del ICC del PMGD Granja Solar Piedra Verde:

- i. Nombre del proyecto y sus principales características.
- ii. Causa de pérdida de vigencia del ICC, según lo establecido en el artículo 5° transitorio.
- iii. Informe de Criterios de Conexión.
- iv. Estado en que se encuentra actualmente el proyecto en relación con la declaración en construcción por la Comisión Nacional de Energía.



- v. Acreditación de tramitación de permisos ambientales y estado de tramitación en que se encuentra actualmente el proyecto.
- vi. Acreditación del estado en que se encuentra el Informe Favorable para la Construcción.
- vii. Acreditación de la titularidad del proyecto.

Debido a lo anterior, esta Superintendencia procederá a ampliar el plazo de vigencia del ICC del PMGD Granja Solar Piedra Verde, en virtud de la facultad establecida en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, según se indicará en la parte resolutive.

#### RESUELVO:

1° Que, **no ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Granja Solar Piedra Verde SpA, representada por el Sr. Vicente Rodríguez Grau, para estos efectos, ambos con domicilio en Avenida Candelaria Goyenechea 4421, oficina C-6, comuna Vitacura, Santiago, en contra de CGE S.A., **respecto a la improcedencia del descarte del ICC del PMGD Granja Solar Piedra Verde**, debido a que no se ha logrado acreditar que las obras adicionales del proyecto se encuentran efectivamente en ejecución, al no haber dado cumplimiento al hito que gatilla la ejecución de las mismas por parte de la Concesionaria. Por lo anterior, no resulta aplicable a su respecto lo establecido en el inciso tercero del artículo 18° del D.S. N°244, conforme los fundamentos presentados por este Servicio en el Considerando 6° de la presente resolución.

2° Que, **no ha lugar** a la solicitud presentada por parte de la empresa Granja Solar Piedra Verde SpA, en subsidio, respecto a la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Granja Solar Piedra Verde, **por razones de fuerza mayor**, conforme lo indicado por esta Superintendencia en el Considerando 7° de la presente resolución.

3° Que, **se extiende la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Granja Solar Piedra Verde, proceso de conexión N°2250, por un período de 3 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución, en virtud de la facultad establecida en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, de 2019, conforme lo indicado en el Considerando 8° del presente documento.

4° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123° del D.S. N°88, de 2019, los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que correspondan. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del reglamento, el ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud de extensión de plazo del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia. En consecuencia, el Informe de Criterios de Conexión del PMGD Granja Solar Piedra Verde se declara vigente a la fecha de la presente resolución, fecha desde la cual comenzará a computarse el plazo de extensión otorgado en el resuelto anterior.

5° Que la empresa CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación con la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Granja Solar Piedra Verde, debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Granja Solar Piedra Verde, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en el alimentador Quilitapia, perteneciente a la S/E El Sauce. **Lo anterior deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución.**





Asimismo, se deja sin efecto la medida provisoria decretada mediante Oficio Ordinario N°125.510, de fecha 11 de julio de 2021, consistente en la suspensión de los plazos de vigencia del ICC del PMGD en cuestión y los plazos de tramitación de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, asociados en el alimentador Quilitapia (S/E El Sauce). Lo anterior, **deberá realizarse en el mismo plazo señalado anteriormente**, notificando al siguiente proyecto que se encuentre en fila de espera, el inicio o continuidad de la revisión de su Solicitud de Conexión a la Red, debiendo CGE S.A. dar respuesta en el plazo establecido en el reglamento, el cual se entenderá suspendido desde la fecha de admisibilidad de la presente controversia, es decir, desde el 11 de julio de 2021, hasta la fecha de notificación de la presente resolución.

6° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla [infouernc@sec.cl](mailto:infouernc@sec.cl) en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 11713607.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**MARIANO CORRAL GONZÁLEZ**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)**

Distribución:

- Representante legal Granja Solar Piedra verde SpA.
- Gerente General de Compañía General de Electricidad S.A.
- Transparencia Activa.
- DIE.
- DJ.
- UERNIC.
- Oficina de Partes.

